Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Vistos los autos: "UTE SADE-SKANSKA SA - TODINI COSTRUZIONI GENERALI SPA c/ EN - DNV - resol. 405/99 777/01 (expte. 5402 y 5403/04) s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la UTE SADE-SKANSKA SA - TODINI COSTRUZIONI GENERALI SPA, por medio de sus apoderados, promovió demanda contra la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) con el objeto de que se la condene al pago de la suma de pesos siete millones quinientos cuarenta y seis mil setenta y seis con cuarenta y nueve centavos ($ 7.546.076,49), en concepto de intereses devengados hasta el 31 de diciembre de 2008 por la mora en el pago de los certificados de obra correspondientes a los contratos MALLA 401B y MALLA 211, con más los intereses hasta su efectivo pago.

Subsidiariamente, solicitó, en el caso de considerarse que su parte solo podía requerir el cobro de los intereses correspondientes a los certificados posteriores al 31 de diciembre de 2000 (en virtud de su adhesión a las resoluciones DNV 405/99 y 777/01), que se fije el plazo dentro del cual la demandada deberá abonar los intereses por mora en el pago de los certificados de obra que fueron reconocidos por la propia DNV en los expedientes 5402/2004 y 5403/2004, de acuerdo con la resolución 777/2001, con más sus intereses hasta su efectivo pago.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Consideró que el crédito por intereses reclamado por la UTE SADE-SKANSKA SA - TODINI COSTRUZIONI GENERALI SPA había sido

reconocido por la demandada y que la controversia se limitaba a la tasa de interés a aplicar sobre los intereses no pagados luego de la cancelación del capital. Sobre la base de lo expuesto, declaró la existencia del crédito por los intereses en mora en el pago de certificados de obra en deuda corriente, dispuso que este devengaría intereses a la tasa establecida en el art. 48 de la ley 13.064 hasta su efectivo pago, y ordenó que se practique liquidación conforme las pautas mencionadas.

Tanto la actora como la demandada apelaron esta decisión, sin embargo aquella desistió del recurso a fs. 386.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia apelada "en tanto reconoció el crédito de la actora por los conceptos reclamados y verificados por la comisión de verificación de deuda corriente", la modificó "en cuanto al mecanismo de cálculo de los intereses aplicables en los términos de la resolución 623/09, de modo que la actualización se practique por cálculo de interés simple desde la mora hasta la fecha de corte (31 de diciembre de 1999)", y declaró que la deuda estaba consolidada en los términos de la ley 25.344. En consecuencia, dispuso que, a partir del 31 de diciembre de 1999, los intereses serían los incluidos en los bonos correspondientes.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal a quo consideró que en el marco de los contratos administrativos suscriptos entre la UTE y la DNV, aquella reclamó el pago de los intereses derivados de los certificados de obra abonados fuera de término, reclamo que tramitó en los expedientes 5402/04 y

5403/04. Afirmó que en el primero de los expedientes referidos se emitió una carta gerencia como resultado de un proceso regido por la resolución DNV 771/01, mediante la cual se reconoció a la contratista la suma de $ 792.924,42 en concepto de deuda corriente y que, en cambio, en el segundo no se había suscripto una carta gerencia similar. Agregó que, al contestar demanda la DNV reconoció parte de la deuda reclamada en ambos expedientes y confeccionó una liquidación sobre la base de los parámetros contenidos en la resolución 623/09 (fs. 240/243 y 359), que no fue cuestionada por la actora. Sostuvo, por remisión a lo resuelto por la misma sala en la causa "Salerno, Ricardo Alfredo c/ EN - DNV - resol. 890/0, 168/06 s/ proceso de conocimiento", pronunciamiento del 10 de julio de 2012, que la obligación que había asumido la DNV no podía considerarse condicional, en tanto la subordinación de la obligación a la previsión presupuestaria correspondiente no cumplía con el carácter de "hecho incierto o futuro que puede o no llegar", en los términos del art. 528 del código civil, en tanto hacía depender el cumplimiento de la obligación de la voluntad del deudor. Consideró, con relación al modo de calcular los intereses, que los montos consignados por la UTE no podían ser tomados para cuantificar el crédito reclamado, en tanto ellos fueron calculados sobre la base de una metodología dejada sin efecto por la resolución 623/09. Explicó que dicha norma se dictó para modificar la resolución 771/01 que fijaba el procedimiento para liquidar las deudas que correspondían al período comprendido entre el 1° de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 2000, cuya aplicación importaba un despojo del deudor que trascendía los límites de la moral y las buenas costumbres, y resultaba directamente aplicable al crédito de autos,

pues incluía aquellas deudas que no hubieren sido canceladas hasta el momento de su dictado. Sostuvo, por remisión a la sentencia dictada por la sala II en la causa "Filgueira, Rico Omar c/ EN - DNV - resol. 777/01 y 463/01 s/ proceso de conocimiento", el día 26 de septiembre de 2011, que mal puede la actora pretender que no se le aplique la resolución 623/09, cuando no plantea su inconstitucionalidad, y su metodología no fue objeto de concreta y específica impugnación y cuestionamiento, pese a que de sus términos resulta su aplicación para las deudas no canceladas. Finalmente, por remisión a la causa "Salerno" citada precedentemente y, con fundamento en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 317:1071; 330:5306 y en la causa CSJ 454/2009 (45-D)/CS1 "Droguería Magna S.A. y otro c/ Hospital de Clínicas José de San Martín y otro s/ cobro de sumas de dinero" (sentencia del 7 de diciembre de 2010), consideró que el crédito de la actora estaba consolidado en los términos de la ley 25.344.

Contra ese pronunciamiento, la UTE SADE-SKANSKA SA - TODINI COSTRUZIONI GENERALI SPA interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 433. A fs. 443/453, la recurrente presentó su memorial, que fue contestado por la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 456/459 vta.

Asimismo, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya interposición fue tenida presente para su oportunidad por la cámara, debido a la concesión del recurso ordinario deducido por la misma recurrente (fs. 433).

4°) Que al expedirse en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art.

24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

5°) Que el recurso ordinario interpuesto por la demandada resulta formalmente admisible toda vez que fue deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte, se discuten cuestiones que afectan en forma directa el patrimonio estatal, y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

6°) Que los agravios de la recurrente pueden resumirse del siguiente modo:

a) La resolución 623/09, aplicada por el a quo para el cálculo de los intereses reconocidos en la sentencia apelada, modificó los derechos por ella adquiridos en virtud de la comunicación DNV del 14 de diciembre de 2004, sin la indemnización prevista en el art. 18 del decreto-ley 19.549/72.

b) La circunstancia de que su parte no haya impugnado la resolución 623/09 no la hace aplicable al caso de autos, porque esta no le fue notificada, ni fue publicada en el Boletín Oficial (art. 11 del decreto-ley 19.549/72).

c) La cámara se extralimitó respecto de los actos llevados a cabo por las partes, pues la DNV no practicó en este juicio una liquidación con sustento en la resolución 623/09, y la nueva liquidación realizada por los consultores técnicos fue impugnada por sus mandantes en legal tiempo y forma.

d) El precedente "Cartellone" (Fallos: 327:1881) invocado por la DNV no resulta de aplicación al caso, pues lo que la Corte impidió que allí ocurriera fue la doble actualización del capital, dada por la aplicación de un índice de actualización más una tasa de interés relacionada con la inflación. En el sub examine, en cambio, los intereses del art. 48 de la ley 13.064 conforman el capital que aportó la UTE para financiar la mora de la DNV y este se mantiene a valor nominal, sin actualización alguna y con la sola aplicación de la tasa de interés prevista en la misma ley para mantener su valor actualizado. Aduce que, en definitiva, la controversia solo se planteó sobre el modo de computar los intereses posteriores a la fecha del efectivo pago del capital.

e) El crédito reclamado no está consolidado en los términos de la ley 25.344, pues se trata de un reclamo de intereses derivados del pago fuera de término de certificados de obra pública y, por ende, de una deuda corriente, excluida de la consolidación. Cita el precedente de esta Corte "Mandataria de Ne-

gocios S.A. c/ Dirección Nac. de Vialidad", del 7 de octubre de 2003.

7°) Que al contestar el memorial la DNV volvió a reconocer la existencia de la deuda a favor de la actora por el período correspondiente a los intereses devengados al 31 de diciembre de 2000. Afirmó que esta debía regirse por el art. 48 de la ley 13.064 y las resoluciones 365/97, 405/99, 777/01 y 623/09, de acuerdo al informe técnico oportunamente acompañado, y consideró que el crédito estaba consolidado en tanto surge de una "controversia" en los términos del art. 4°, inciso f, del anexo IV del decreto 1116/00.

8°) Que de lo expuesto se desprende que, al confirmar la sentencia de primera instancia en los términos del reconocimiento efectuado por la Comisión de Verificación de Deuda Corriente de la DNV, la cámara limitó el alcance del crédito de la UTE a los certificados vencidos con anterioridad al 31/12/2000.

En efecto, de las constancias de la causa surge que la única liquidación que hace referencia al crédito reconocido por la mencionada comisión es la obrante a fs. 239/243, y esta solo contempla los certificados vencidos hasta el 31 de diciembre de 2000 -salvo un caso-, toda vez que se llevó a cabo en los términos de la resolución 777/01, cuyo art. 1° establece que el procedimiento para liquidar los montos adeudados "comprende el período que va del 1/4/1991 al 31/12/00".

9°) Que, en suma, la actora objeta el fallo de cámara por haberse ordenado allí aplicar la tasa de interés prevista en el art. 48 de la ley 13.064 pero con la metodología establecida

en la resolución 623/09 de la DNV, y por haberse declarado aplicable a la deuda el régimen de consolidación de la ley 25.344. Asimismo, se opone a la pretensión de su contraria de calcular intereses según las tasas del comunicado 14.290 del Banco Central de la República Argentina para un determinado período.

10) Que el agravio de la actora en cuanto sostiene que no debe consolidarse su crédito debe prosperar por el siguiente motivo.

La resolución 777/01 de la Dirección Nacional de Vialidad, no modificada en este aspecto e invocada por la propia demandada como integrante del marco jurídico que rige el caso, califica como deuda corriente a los créditos por intereses moratorios derivados del pago de los certificados de obra (ver arts. 2° y 3°). Esta calificación, según los propios considerandos del reglamento, determina que tales obligaciones resultan excluidas del proceso de consolidación de la ley 25.344 (conf. art. 7°, inciso b), del anexo IV, del decreto 1116/00; ver además, art. 1°, última parte, de la ley 23.982).

11) Que, por su parte, el planteo de que el cálculo de la tasa del art. 48 de la ley 13.064 no se realice de acuerdo a las previsiones de la resolución 623/09 es inadmisible. Ello es así, porque tal planteo supone cuestionar la aplicación de la tasa, calculada por el método de interés simple, cuando la propia recurrente no solo omitió impugnar el empleo de dicho método en la liquidación presentada por la DNV a fs. 340, sino que, además, a fs. 448 de su memorial aceptó tal modalidad de cálculo.

En efecto, en la resolución 623/09 se estableció que la tasa aludida sea aplicada "por cálculo de interés simple sumado al cierre de la liquidación", y no capitalizándola "con aplicación de índices diarios" (fs. 235/238). Por su parte, la DNV, al presentar a fs. 340 una liquidación de la deuda a requerimiento de su contraria, realizó el cálculo de la tasa de interés sin capitalización alguna, esto es, utilizando solo la tasa nominal anual de la tabla de índices acompañada. Esta modalidad, por lo demás, es la misma que la DNV empleó para elaborar la liquidación que adjuntó a fs. 239/243 al contestar la demanda, y que según afirmó al alegar sobre el mérito de la prueba y al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, fue realizada de acuerdo a la resolución 623/09 (fs. 358 vta./359 y 390).

La actora, si bien en primera instancia formuló objeciones a la liquidación de fs. 340, nada dijo sobre dicha modalidad de cálculo (fs. 354/356); tampoco lo hizo al alegar sobre el mérito de la prueba. Por el contrario, a fs. 448 de su memorial aceptó que "la diferencia entre el modo de calcular la tasa de interés" entre la DNV y su parte es la que surgía del informe de fs. 340; diferencia que, cabe destacarlo, no obedecía al método de interés simple allí aplicado, sino a la cantidad de certificados tenidos en cuenta, al lapso que se consideró para el cómputo de esos intereses y a la aplicación, por un tramo, de la serie de tasas del comunicado 14.290 del BCRA.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de fs. 340 cabe señalar que el interés por todo el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2000 asciende

al 49% -empleando la serie de índices acompañada por la DNV-, mientras que si se tomaran los índices utilizados en las liquidaciones realizadas por la demandada en sede administrativa en el año 2004 -es decir, antes de la vigencia de la resolución 623/09- se obtiene un interés por igual lapso del 62,67%. Lo cual pone en evidencia que en las liquidaciones hechas por la DNV en estos autos se utilizó un método de cálculo de intereses que arroja un resultado inferior al empleado anteriormente, que no fue adecuadamente impugnado por la parte actora. Esta parte, por el contrario, se limitó a expresar que la DNV no había elaborado sus liquidaciones con sustento en la resolución 623/09, sin desarrollar argumento alguno tendiente a justificar tal planteo.

Por lo tanto, procede rechazar los agravios de la actora en base a los cuales procura que se determinen los intereses del art. 48 de la ley 13.064 sin el método al que alude la resolución 623/09.

12) Que, en cambio, corresponde admitir el cuestionamiento de la actora a la aplicación de la tasa prevista en el comunicado 14.290 del Banco Central de la República Argentina para los períodos indicados por la DNV en la liquidación de fs. 239/243.

Cabe destacar que la DNV, en la mencionada liquidación, había calculado intereses a la tasa del art. 48 de la ley 13.064 -según la tabla de índices adjunta al informe de fs. 340- por el período de demora en el pago de los certificados, y al monto resultante (no cancelado al pagarse los certificados) le

aplicó intereses a la tasa del comunicado 14.290 a partir de la fecha en que se pagó tardíamente cada certificado, siempre que tal pago se haya concretado después del 31 de diciembre de 2000, y desde esta fecha si el pago fue anterior.

El art. 48 de la ley 13.064 establece: "Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, este tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra. Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses".

De la lectura de la norma surge que esta no distingue, en el caso de los intereses por mora en el pago de certificados, si el capital fue cancelado o no. En consecuencia, corresponde interpretar que la tasa prevista en el art. 48 de la ley 13.064 resulta de aplicación tanto a los intereses devengados antes de la cancelación del capital, como a aquellos producidos con posterioridad.

En tales condiciones, la aplicación de la tasa pasiva prevista en el decreto 941/91 (Comunicado BCRA 14.290) -pretendida por la demandada- resulta improcedente, pues cabe recordar que mediante el decreto 1936/93 se aclaró que aquel "...sólo es de aplicación a aquellas deudas actualizadas hasta el 1° de abril de 1991 por el método de indexación dispuesto por

las Leyes N° 21.391, N° 21.392 y toda otra norma legal, reglamentaria o contractual análoga, y con carácter supletorio en todos los demás casos en los que no existan normas legales, reglamentarias o contractuales especiales que hayan dispuesto otra tasa de interés para el caso de mora en los pagos" (art. 6°).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto por la UTE SADE-SKANSKA SA - TODINI COSTRUZIONI GENERALI SPA, y se decide hacer lugar a la demanda, con el alcance señalado en los considerandos precedentes. Las costas de todas las instancias se imponen en la medida de los vencimientos parciales (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto y fundado por **las coactoras, Skanska S.A.**, representada por el **Dr. Juan M. Bianco**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo A. Koch; y Todini Costruzioni Generali S.p.A.**, representada por el **Dr. Luis Alejandro Rizzi.**

Traslado del memorial contestado por la **Dirección Nacional de Vialidad, demandada en autos**, representada por el **Dr. Marcelo Alejandro Martínez Bertoa**, con el patrocinio letrado de los **doctores Emilio Luis D'Amato y Manuel Francisco Keumerdji.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**